

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Marzo 1892).

#### SECCIÓN TERCERA.

##### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE ENERO DE 1892.

###### MANICOMIO PROVINCIAL

Arreglo de 20 metros de tapia.

	Pesetas.
Por 84 y medio jornales de albañiles y peones.....	202'75
A la viuda de Manuel Gracia, por 15 quintales métricos de yeso.....	15
Suma.....	217'75

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 21 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Arangurén.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE ENERO DE 1892.

###### HOSPITAL PROVINCIAL.

Recomposición de aleros de tejado del Manicomio viejo.

	Pesetas.
Por 39 jornales de albañiles y peones..	76'95
A D. Pío Luis, por 40 cañizos.....	20
A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
Suma.....	106'95

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 21 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Arangurén.—El Secretario, Francisco Bellostas.

#### SECCIÓN QUINTA.

##### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

###### CIRCULAR

Habiendo dirigido á este centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande im-

portancia para la Administración de la justicia, esta Fiscalía publica la contestación en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aquí, consignándola como obligado precedente, la narración del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicación de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instrucción de un sumario con motivo de la muerte violenta de don Diego Julián de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872, fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abrióse nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia, sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que, la declaración hecha en leyes posteriores de que la absolución de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolución, V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Mas como la cuestión es grave y de suma transcendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y al paso que la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicación exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su art. 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», consagrando así solemnemente la idea de la retroacción; y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicación es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico; el Código penal declara en su artículo 23, complemento del 22, que: «Las leyes pena-

les tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aun cuando al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestión para que aparezca conforme á derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluído, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusación, en no destruir en su daño la presunción de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda, planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolución de la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente, para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de convicción, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobretudo, el prejuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponíanse éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislación, que en las Partidas 3.ª y 7.ª ordenaba al Juez dar por quitto en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepción la acepte, de manera indirecta, la Orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negánronle asimismo su autoridad, no mentándola siquiera, el reglamento para la administración de justicia de 1835 y la ley Provisional para la aplicación del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas transcendentales. Sin embargo, proporcionado á este desdén de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolución de la instancia. Aun persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, según la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar; y después de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su art. 144 que la absolución se entenderá libre en todos los casos, prohíbe expresamente la de la instancia, como ya lo hicie-



ron la de 1872 y la Compilación. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposición de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolución de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razón dicho legislador al temer que, así y todo, volviera ese abuso, más ó menos desimuladamente, á ingerirse en las prácticas judiciales; porque á esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el sér á una institución, muerta para siempre, ofreciéndole ocasión de producir los funestos efectos que determinaron su desaparición, y quedaría además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya la mera fórmula de la sentencia absolutoria de la instancia, sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultársele. La absolución de la instancia destruye, en efecto, la base racional del procedimiento: consistiendo éste en procurar, mediante la pena, la reintegración del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripción, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábale dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma: *actore non probante reus est absolvendus*, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su daño buena parte de la vida civil, abrumasele con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonra que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada satisfacción del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo hechado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absolución de la instancia, la responsabilidad y consecuencias de su error ó de su abandono.

Opónese á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribunales; pero si tal razón fuese valedera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogaban las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su día las pruebas legales del tormento ó de la confesión con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el procesado, sin que ningún Tribunal pronuncie la sentencia absolutoria; y lo que es peor, pueden también

quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organización y atribuciones de la justicia social. Cierto: la absolución, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, más poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, porque la absolución libre nace también por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripción del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la imperfección de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, sólo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolución del culpable y el castigo del inocente; mas el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en éste el acusado, quedan también sepultadas en su fondo la razón y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicación. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el auxilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal atento siempre al cumplimiento de las leyes penales, son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolución de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, 13 días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolución, y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni, ¿cómo abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitrés años desde la comisión del delito y estando á punto de transcurrir los veinte señalados como máximo en el Código penal para su prescripción?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolución de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á éste semejantes la ley reclame su intervención.

Esta Fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.



# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Cate- goría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. Pesetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas. Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
211	Archivo general de Indias en Sevilla.	1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup>	Ordenanza. Idem.	750 750	» »	» »	» »
212	Escuela de Bellas Artes de Sevilla.	2. <sup>a</sup>	Bedel tercero.	375	»	»	»
213	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
214	Juzgado de instrucción de Fraga.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	»	»	»
215	Ayuntamiento de Zaragoza.—Resguardo de consumos.	1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup>	Guarda del Rondín. Idem. Idem. Idem. Idem. Guarda municipal. Dependientes. Idem.	912'50 912'50 912'50 912'50 458 2 ptas. diar. 2 ptas. diar.	» » » » » » » »	» » » » » » » »	
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES							
218	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de consumos.	1. <sup>a</sup>	Vigilante de primera clase de Caballería.	875	500 pesetas.	»	»
219	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem de segunda clase de Infantería, núm. 85.	750	»	»	»
220	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem id., núm. 46.	750	»	»	»
221	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem id., núm. 53.	750	»	»	»
222	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	730	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
224	Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup>	Peón caminero. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	1'75 ps. diar. 730 730 730 730 730 720 730	» » » » » » » »	» » » » » » » »	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
225	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de campo Guarda municipal.	300 325	» »	» »	» »
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS							
228	Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria).	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría.	900	»	»	»
229	Audiencia territorial de Las Palmas.	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.	957'50	»	»	»
230	Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.	3. <sup>a</sup>	Oficial de la Secretaría.	960	»	»	»
231	Delegación de Hacienda de Canarias.—Partido de La Laguna.	3. <sup>a</sup>	Administrador.	1.250	»	3.000	»
232	Idem.—Idem de Orotava.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
233	Idem.—Idem de Santa Cruz de Palma.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
234	Idem.—Idem de Guía (Canarias).	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
235	Idem.—Idem de Arrecife.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
236	Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca).	1. <sup>a</sup>	Sereno peón público.	125	»	»	»
237	Delegación de Hacienda de Ciudad Real.—Partido de Almagro.	3. <sup>a</sup>	Administrador.	1.250	»	3.000	»
238	Idem.—Idem de Alcázar de San Juan.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
239	Idem.—Idem de Almadén.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
240	Ciudad Real.—Idem de Manzanares.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
241	Idem.—Idem de Villanueva de los Infantes.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
242	Idem.—Idem de Piedrabuena.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	3.000	»
243	Ayuntamiento de Madrid.—Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad.	4. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup>	Escribiente de primera clase Auxiliar. Idem. Idem. Idem. Idem. Mozo apeador.	1.500 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 900	» » » » » » »	» » » » » » »	
244	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos.						
245	Idem.—Idem.						



Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Cate- goria.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. Pesetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas. Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
246	Ayuntamiento de Torralva de Calatrava (Ciudad Real).	1.ª	Sereno.	638'75	»	»	»
247	Idem.	1.ª	Pegonero.	125	»	»	»
248	Idem de Segovia.	1.ª	Barrendero para la limpieza de calles.	638'75	»	»	»
249	Idem.—Resguardo de Consumos.	1.ª	Dependiente de 2.ª clase.	750	»	»	»
250	Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
		1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
251	Juzgado de instrucción del Norte.	1.ª	Alguacil.	1.200	»	»	»
252	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.	1.ª	Agente de segunda clase.	1.000	»	»	»
		1.ª	Idem.	1.000	»	»	»
		1.ª	Idem.	1.000	»	»	»
253	Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos.	1.ª	Guarda municipal jurado.	410'62	»	»	»
254	Juzgado municipal de Escalona (Segovia).	1.ª	Secretario.	Derechos arancelarios.	»	»	»
255	Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas (Segovia).	1.ª	Alguacil.	210	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
256	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
257	Ayuntamiento de San Esteban del Valle (Ávila).	1.ª	Guarda municipal.	365	»	»	»
258	Delegación de Hacienda de Zamora.—Partido de Alcañices.	3.ª	Administrador.	1.250	»	3.000	»
		3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
		3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
		3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
		3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
		3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
		3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
264	Idem.—Idem de Villalpando.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»
265	Ayuntamiento de Fregeneda (Salamanca).	1.ª	Alguacil, Portero y Pregonero.	300	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
266	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2'25 ps. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.	2'25 ps. diar.	»	»	

## JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN.

Debiendo finar en 30 de Junio del año actual el arriendo de la navegación por el Canal Imperial de Aragón, esta Junta ha dispuesto anunciar una nueva y pública licitación para arrendar dicho servicio por otro tiempo igual de cinco años, bajo el tipo en alza de 5.000 pesetas en cada anualidad, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, á las once de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de Santa Cruz, núm. 19, en donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y el modelo de proposición para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Zaragoza 12 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, El Barón de la Linde.—El Vocal Secretario, Antonio García Gil.

## SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de este pueblo de Jaraba, asociado de igual número de contribuyentes, acordó adoptar el medio del arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa de consumos y sus recargos, para el año económico próximo de 1892-93, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, señalándose para la primera subasta el día 31 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial. Si en esta subasta no se presentasen licitadores, se verificará la segunda el día 10 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes; pero solamente por un año.

Jaraba 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Mariano Benedí.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión de la Junta de asociados del mismo, tiene acordado arrendar á venta libre, y por tres años económicos, que empezarán en 1.º de Julio viniente, los artículos de consumos comprendidos en la tarifa oficial vigente, bajo el tipo anual de 1.413'73 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 5 de Abril próximo, y horas de diez á doce de su mañana.

Si en el indicado acto no se presentasen licitadores, se celebrará un segundo y último el día 15 del mismo mes, con las mismas formalidades que en el primero y en el mismo local y horas, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado, y solo por término de un año.

Nigüella 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Molinero.—P. S. M., Tomás Costea, Secretario.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que habiendo cesado D. Florentino Polo y Peyrolón en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y solicitado primero el mismo y ahora por su fallecimiento la representación de su hermano D. Manuel, como su heredero único testamentario, la devolución del depósito constituido en garantía de su desempeño, se anuncia por cuarta vez por si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamación lo verifique en el término señalado por la ley.

Dado en Belchite á 17 de Marzo de 1892.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

#### Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Daroca, el día 9 de Abril próximo, á las once de su mañana, como de la pertenencia de Victoria-no Lorente Villa, los bienes siguientes:

1.º Un campo, seco, en Ruesca, partida del Tejar, de tres yubadas; linda al N. con rambla, al M. con cerro de las Cabecinas, al O. con barranco y al P. con Joaquín Pérez: tasado en 100 pesetas.

2.º Otro en en ídem, viña, partida Valdelibre, de dos yubadas; linda al N. con Joaquín Pérez, al M. con rambla, al O. con Mariano Lorente y al P. con Santiago Monge: tasado en 75 pesetas.

3.º Y otro viña, en ídem, partida del Tejar, de una yubada; linda al N., P. y M. con Miguel Villa, y al O. con herederos de Valero Tejero: tasado en 30 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que no se admitirá postura que no sea arreglada á derechos; que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en Calatayud á 17 de Marzo de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

#### Isla de Cuba.—Matanzas

D. Antonio Manríquez Mañez, Juez de primera instancia del distrito Sur de la ciudad de Matanzas (isla de Cuba) y su partido judicial:

Por el presente convoco por segunda vez á las personas que se consideren con derecho á suceder abintestato á D. Manuel Alonso Pérez Villagrasa, natural de Zaragoza, casado, empleado de la Administración principal de Hacienda de esta provincia, que falleció abintestato en esta ciudad el día 31 de Octubre último, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de



este edicto, se presenten en este Juzgado con los documentos que justifiquen su derecho.

Dado en Matanzas á 12 de Febrero de 1892.—Antonio Manríquez.—Por mandado de S. S., el Escribano.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Melilla

D. José Bueno y González, Capitán del regimiento infantería de Málaga, núm. 40, Juez instructor de causas militares:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del Batallón Disciplinario de la misma Miguel Solano Bueno, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, vecindado en Pamplona, de oficio del campo, soltero. Su estatura un metro 545 milímetros. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire natural, producción buena, á quien de orden del Excmo. señor Gobernador militar de la plaza estoy sumariando por el delito de deserción (por tercera vez);

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la Plaza de Melilla á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Á la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á Melilla y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia. En Melilla á 29 de Febrero de 1892.—El Capitán Juez instructor, José Bueno.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Antonio Muñoz.

D. Agustín Aránega Navarro, primer Teniente del Batallón Disciplinario de Melilla, y Juez instructor de la sumaria instruída por el delito de segunda deserción al soldado del mismo Francisco Alcoberro Viñals:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Alcoberro Viñals, hijo de Salvador y de María, natural de Horta, provincia de Tarragona, distrito de Cataluña, de estado soltero, su estatura un metro 580 milímetros; sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, producción buena; el cual se encontraba en Burgos, de donde ha desaparecido, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*

de la provincia de Tarragona, se presente á mi disposición en el cuarto de banderas del citado Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición, al cuarto de banderas del citado Cuerpo.

Dada en Melilla á 11 de Marzo de 1892.—Agustín Aránega.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### TÉRMINO DE UTEBO

Bajo la presidencia del Sr. Procurador mayor de este término, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, á las dos de la tarde del 10 de Abril próximo, la Junta general, con el objeto exclusivo de proceder á la lectura y discusión del proyecto de Ordenanzas de riegos de dicho término.

Lo que se avisa á todos los interesados para que se sirvan acudir á dicha Junta por su excepcional importancia.

Las Ordenanzas se hallarán de manifiesto hasta ese día en casa del Secretario León Minguillón.

Zaragoza 21 de Marzo de 1892.—El Procurador mayor, Hilario Andrés.

Para  
anisos **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
Zaragoza

### ADVERTENCIA

**Con objeto de evitar consultas y retraso en el servicio, esta Administración cree de conveniencia encarecer á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que no tengan representación directa en esta capital por medio de Agentes, se sirvan indicar persona que satisfaga el importe de los anuncios que para su inserción dirigen á este periódico oficial.**

**Idéntico ruego hace extensivo á los señores Jueces municipales y Procuradores, suplicándoles manifiesten la persona encargada del pago de los referidos anuncios, escribiendo su nombre al margen de los mismos, sin cuyo requisito no se publicarán.**